

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, deberán que se deje un ejemplar en el año de noviembre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios deberán conservar los Bole-  
tines seleccionados ordenadamente para su consulta, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas por año, 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Número sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las Juntas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

#### Negociado 2.º

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rubio y otros contra resolución de este Gobierno declarando extemporánea la alzada ante el mismo por no haberse interpuesto en tiempo oportuno.

Lo que hago público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 23 de Diciembre de 1897.

El Gobernador Interino,  
Francisco Cañón

#### Negociado 3.º

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de su autoridad, procederán á la busca del joven Juan Ramón Suárez, que en Octubre último desapareció de la casa paterna, y cuyas señas son las siguientes: de 18 años, natural de Igüña, altura un metro 545 milímetros próximamente; es liso de cara, ojos azules, pelo castaño; viste pobremente el uso de montaña; carece de cédula personal.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

León 22 de Diciembre de 1897.

El Gobernador Interino,  
Francisco Cañón

#### PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que dispone los artículos 60, 63 y subsiguientes del Reglamento vigente, la comproba-

ción periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al año de 1898, tendrá lugar en las capitales de partido de León, Astorga, La Bañeza, Sahagún y Valencia de D. Juan en los días que á continuación se designan:

Mes de Enero de 1898

Ayuntamiento de León, del 2 al 15 inclusive.

Idem de Astorga, días 20, 21 y 22  
Idem de La Bañeza, días 24, 25 y 26.

Idem de Sahagún, días 27 y 28.  
Idem de Valencia de D. Juan, días 30 y 31.

Los Sres. Alcaldes harán saber á los comerciantes é industriales sujetos á la comprobación, publicando los correspondientes bandos, además del día en que han de concurrir á la oficina designada al efecto, provistos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, para su contrastación, la responsabilidad en que incurren los que falten al cumplimiento del expresado servicio.

En esta capital, para la más acertada distribución del servicio y evitar la aglomeración de industriales en las oficinas, se repartirán papelerías de aviso.

León 21 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,  
Manuel Cojo Varela

#### CENSO DE POBLACIÓN

Próximo el día 31 del corriente mes, en cuyo fecha ha de tener lugar el empadronamiento general de los habitantes de España, esta Junta provincial, con el fin de que las operaciones de la inscripción en la provincia sean efectuadas por todas las Juntas municipales con la debida uniformidad de criterio y alcancen su mayor precisión, creo oportuno hacer las aclaraciones siguientes, para garantía y seguridad, á su vez, en la realización de los trabajos:

1.º Los individuos de todas las armas é institutos del Ejército de Ultramar que, repatriados á la Península se hallen en sus casus con licencia por enfermos ú otra causa, serán inscriptos en la cédula de la familia como *transcuentes*, y en la colectiva del Cuerpo á que pertenez-

can, ó deban ser agregados en la Península, como *residentes ausentes*.

2.º Los criados solteros y no emancipados que el día del recuento se hallen sirviendo en Ayuntamiento distinto del de la residencia de sus padres, deberán ser comprendidos únicamente en el término municipal en que ejerzan su profesión, esto es, en la cédula de su amo ó en la de la casa donde pasen la noche del 31, como *residentes presentes*.

3.º Los criados casados que tengan sus familias domiciliadas en otro distrito, han de inscribirse como *transcuentes* en las cédulas de sus amos, y como *residentes ausentes* en la de sus familias.

4.º Los presos sentenciados que se hallen en la cárcel esperando su conducción al establecimiento penal en el que deban extinguir su condena y que no pueden ser incluidos en la cédula de su familia por carecer de derechos civiles, figurarán como *residentes presentes* en la colectiva de la cárcel en que se hallen; y

5.º Que de acuerdo con el artículo 5.º de la Instrucción, cada Ayuntamiento ha de dividirse por lo menos en tantas secciones como pueblos de que se componga.

Al llamar la atención de las Juntas municipales sobre los puntos anteriormente expuestos, para evitar que se duplique la inscripción de algún individuo, ó se omita la de otros por equivocada interpretación de concepto, intereso igualmente que hagan la oportuna é inmediata rectificación respecto de las secciones, si alguero de dichas Juntas no hubiere tenido en cuenta en la división el citado art. 5.º

Recuerde también que siendo las cédulas la base sobre que han de fundarse todas las operaciones de este importantísimo servicio, procuren y pongan especial cuidado en que éstas resulten todo lo completas posible, tanto en sus conceptos como en el número de individuos que deben comprender; debiendo ser cubiertas y fechadas precisamente en el día 31 del corriente, bajo la más estrecha responsabilidad de las Juntas municipales y de sus Presidentes.

León 23 de Diciembre de 1897.

El Gobernador Interino Presidente,  
Francisco Cañón

#### Minas

#### EXPROPIACIÓN FORZOSA

Transcurrido sin apelación el plazo de treinta días señalado para exponer contra la necesidad de la ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín oficial de 15 de Noviembre último, cuya expropiación es indispensable para construir las obras proyectadas por la Sociedad anónima de Minas de Castilla la Vieja, en la explotación de la de hulla titulada *Los Reyes*, por providencia de hoy he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, á tenor de lo establecido en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente; debiendo cada uno de los propietarios á quienes la misma afecta, y la Sociedad mencionada, designar el perito que haya de presentarse en las operaciones de medición y tasación; en el que concurrirán precisamente alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento de Expropiación forzosa; previniendo á los propietarios respectivos que de no concurrir en el término de ocho días á verificar dicho nombramiento ante el Alcalde de Prado, se entenderá que se conforman con el de la Sociedad peticionaria.

León 17 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,  
Manuel Cojo Varela

(Gaceta del día 2 de Diciembre)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Real orden circular

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Alberto Thiebaut y Laurin, en concepto de Consejero delegado de la Sociedad «Unión Española de Explosivos», autorizada por Real orden de 1.º de Septiembre último para la fabricación y venta exclusiva durante veinte años de pólvoras y materias explosivas, solicitando se concediera á sus representantes en provincias la facultad que compete á los Gobernadores civiles de conceder licencia para la circulación de las expediciones de dichos productos, en

atención á que, siendo la expresada Sociedad la única que en lo sucesivo puede hacer aquellas expediciones, resultaría muy gravoso para la misma acudir con la frecuencia que le sería necesario á los Gobernadores civiles con sus numerosas solicitudes, y muy molesto y difícil á estas Autoridades el despacho de las correspondientes licencias con la rapidez necesaria á los fines de dicha Sociedad, que ofrece adoptar todas las medidas convenientes para que tales expediciones no produzcan ningún perjuicio:

Considerando que la facultad conferida por el art. 4.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 á los Gobernadores civiles para autorizar ó negar la circulación de municiones, cuya expresión comprende las pólvoras y explosivos, no sólo tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las disposiciones dadas para prevenir los accidentes que puedan ocasionar, sino que responde principalmente á la misión encomendada á aquellas Autoridades de velar por la seguridad pública, y, en tal concepto, por afectar al orden público, sólo por ellas puede ejercerse, y no cabe conceder atribuciones, que les son propias, á una Sociedad particular:

Considerando que si bien los derechos otorgados á la Sociedad «Unión Española de Explosivos» por la Real orden de 1.º de Septiembre último, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 12 de Julio anterior, vienen á modificar por completo otro orden de relaciones, no afectan ni pueden alterar en modo alguno, y por el contrario, se subordinan á las disposiciones vigentes de policía y seguridad, cuya observancia obliga á dicha Sociedad, según expresamente se consigna en el párrafo segundo de la condición 13 del pliego antes indicado, origen de su constitución:

Considerando, sin embargo, que sin perjuicio de exigir el cumplimiento de las reglas establecidas por la Real orden de 7 de Octubre de 1866, que reprodujo, declarándola en toda su fuerza y vigor, la de 9 de Noviembre de 1893, y teniendo en cuenta el ofrecimiento que hizo la Sociedad de observarla en el transporte y circulación de las materias explosivas, con objeto de facilitar la rapidez de las expediciones, puede señalarse un término prudencial y suficiente para la resolución de las solicitudes y concesión de las licencias necesarias:

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los representantes de la Sociedad «Unión Española de Explosivos» se dirigirán á los Gobernadores de las provincias, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, pidiendo la autorización necesaria para la circulación de las expediciones de pólvora y materias explosivas.

2.º Los Gobernadores de provincia concederán ó negarán la autorización, dentro del expresado plazo, avisado en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan; y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

3.º En todo caso se observarán estrictamente en la circulación

de dichas materias las disposiciones y reglas contenidas en la Real orden de 7 de Octubre de 1866, cuyo exacto cumplimiento se encargó al reproducirla en la de 9 de Noviembre de 1893.

De Real orden lo digno V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1897.— Rutz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

**COMISION PROVINCIAL DE LEON**

Secretaría.—Suministros.

Mes de Noviembre de 1897

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0 31
Ración de cebada de 6'9375 litros.....	0 97
Ración de paja de seis kilogramos.....	0 27
Litro de aceite.....	1 25
Quintal métrico de carbón.....	8 18
Quintal métrico de leña.....	4 15
Litro de vino.....	0 42
Kilogramo de carne de vaca.....	1 04
Kilogramo de carne de cerdo.....	1 00
Quintal métrico de paja.....	4 81

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 13 de Septiembre de 1878, la de 22 de Marzo de 1880 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 15 de Diciembre de 1897.— El Vicepresidente, Luciano Marique.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo Garcia.

**DON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MIXTO DE LEÓN.**

Hago saber: Que por D. Vicente Solafat, vecino de esta ciudad, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 18 del mes de Octubre, á las nueve de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias de la mina de hierro llamada *Sorpresa delcina*, sita en término del pueblo de Crémunes, Ayuntamiento de Villayandre, paraje denominado «Monte-Río», y linda por todos los rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. del pontarrón de «Monte-Río» en la carretera de Sahagún á Cistierna y Riaño, cerca de Crémunes, colocando allí la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 1.000 metros al O. 10º N., de 2.ª á 3.ª 100 metros al S. 10º O., de 3.ª á 4.ª 1.000 metros al E. 10º S., de 4.ª á 1.ª 100 metros al

N. 10º E., quedando así cerrado el perímetro de las 10 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de terecro. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Noviembre de 1897.

Francisco Moreno

Hago saber: Que por D. Vicente Solafat, vecino de esta ciudad, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 18 del mes de Octubre, á las nueve de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada *Sorpresa undécima*, sita en término del pueblo de Verdugo, Ayuntamiento de Villayandre, paraje denominado «Sierra Rubias», y linda por el N., con terreno común; al S., con fincas particulares, y al E. y O., con terreno común y fincas particulares. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina ya adjudicada *La Esperanza*, expediente núm. 2.397, y desde él en dirección N. se medirán 200 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 100 metros al O., de 2.ª á 3.ª 600 metros al S., de 3.ª á 4.ª 200 metros al E., de 4.ª á 5.ª 600 metros al N., y de 5.ª á 1.ª 100 metros al O., quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de terecro. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Noviembre de 1897.

Francisco Moreno.

**OFICINAS DE HACIENDA**

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración

Canje de efectos timbrados

Según comunica á esta Delegación de Hacienda la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, y de conformidad con la Compañía arrendataria, serán retirados de la circulación el 31 del mes actual los efectos timbrados que en dicho día caducan, sustituyéndolos por los de iguales clases y precios que empezarán á expendirse desde 1.º de Enero próximo, y para practicar las operaciones consiguientes al canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de

los efectos caducados, se han dictado las reglas oportunas, según lo convenido al efecto con dicha Compañía arrendataria.

De lo dispuesto en las expresadas reglas, importa conocer al público lo siguiente:

1.º El expresado canje se llevará á efecto en esta capital en la Expenduría establecida en la calle de los Cuatro Cantones, núm. 3, que desempeña el Guardia almacén, que es la designada á dicho fin por la representación de la Compañía en esta provincia.

2.º Los efectos que deben canjearse son los siguientes: Papel timbrado común, clases 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Item Id. judicial, class 7.ª á 18.ª inclusivos.

Pagares de bienes desamortizados Item de comercio. Papel de pagos al Estado. Contratos de inquilinato. Timbres móviles.

Item especiales móviles.

3.º El canje se verificará precisamente dentro del mes de Enero en la Expenduría que queda designada, siendo este plazo improrrogable.

4.º En los seis primeros clases de efectos que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entrega en canje.

5.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pagados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada uno de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se presentarán de adheridos á ningún otro papel, pero se llenará al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

6.º Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Leon 20 de Diciembre de 1897.— Alberto Estrada.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Circular

El servicio de la recaudación accidental de contribuciones se halla desatendido de modo tan lamentable, que esta Tesorería tiene en lo sucesivo que prestar una atención preferente y un minucioso cuidado, examinando á justificar el estado y oscilaciones de las importantes rentas que producen aquella recaudación.

Solo prescindiendo las Recaudadores y Agentes de las disposiciones contenidas en los artículos 43, 44, 46, 47 y 58 de la Instrucción del ramo, recordados con especial interés por los Reales órdenes de 7 y 27

de Noviembre de 1888, ha podido llegarse al estado lamentable que hoy tiene este servicio.

El art. 46 citado determina que además de la cuenta trimestral de la recaudación ordinaria y de la anterior a que se refieren los artículos anteriores, se rendirá en los mismos plazos cuenta de la recaudación accidental correspondiente a los cargos no comprendidos en sus repartos y matrículas, la cual deberá justificarse en igual forma que en la cuenta principal, y sus partidas englobarse en su día en la cuenta general del año.

Duos Recaudadores y Agentes han comprendido en las cuentas de recaudación ordinaria los recargos por accidental, motivados por altas y bajas en la contribución industrial y de comercio; otros, la casi absoluta mayoría, han prescindido de ello, no obstante la nomenclatura que tienen los impresos de aquellas cuentas, fundándose quizá en el precepto que antes se ha transcrito y que manda rendir esta cuenta de recaudación accidental por separado de la ordinaria.

En tales circunstancias, la defensa y el orden de los servicios encomendados a esta oficina aconsejan improrrogablemente la necesidad de ordenar una liquidación extraordinaria por el expresado concepto, y para llevarla a cabo ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Recaudadores de Zonas, Ayuntamientos y Agentes de todas clases rendirán, durante los días 5 al 15 de Enero próximo, una cuenta respectiva de la recaudación accidental por el 1.º y 2.º trimestre del actual ejercicio, comprendiendo en la primera los valores que en fin del año 1896-97 resultasen en su poder, y que debe constituir la primera partida de cargo, añadiendo después los de cualquiera clase que esta Tesorería les haya comunicado por virtud de la liquidación de derechos a favor del Tesoro. En la dita figuran los ingresos realizados, las bajas totales ó parciales acordadas por la Administración y las cifras que la misma considere de abono por cualquier concepto. (Art. 44.)

2.º En el caso de que un Recaudador de Zona, Ayuntamiento ó Agente no tuviera cargo alguno durante los dos trimestres próximos á vencer de este ejercicio, rendirán necesariamente esa cuenta, consignando en ella solamente la palabra «Negativa», suscribiéndola de igual modo que la cuenta de recaudación ordinaria.

3.º Durante los días 15 al 20 de Enero, procurará esta dependencia tener examinadas dichas cuentas y formular las pleguas de tenores precedentes en cada caso, á fin de que al hacerse cargo de los valores del tercer trimestre puedan contestarlos ó formular las alegaciones que se estimen convenientes al derecho del contribuyente.

4.º Los que hubieran comprendido en las cuentas de recaudación ordinaria la accidental, lo consignarán así en las que ahora se les reclaman, para evitar dudas y confusiones en las operaciones de contabilidad que se practiquen.

5.º Que para evitar dilaciones en la redacción de estas cuentas, se autoriza por excepción que el ingreso de las cantidades recaudadas se verifique durante la última decena del próximo mes de Enero, creyén-

tando su impartir en la dita en el concepto especial de «Ingresos á realizar».

6.º Que la mayor urgencia y brevedad en la remisión por correo á esta Tesorería de las citadas cuentas, será un motivo de recomendación en favor del funcionario cuyo celo ó interés por el servicio le haya cumplimentado dentro del menor número de días posibles, dentro del plazo fijo é improrrogable que se cita en la prevención 1.ª

Muy sensible será el que suscribe tener que hacer uso de ninguna medida correccional por inobservancia ó desatención á las prevenciones expuestas; mas si el propósito firmitivo que la anima de regularizar ese servicio lo hiciera necesario, téngase por cierto que espirado el plazo del día 15, se propondrá al señor Delegado de Hacienda impongá al que á él lo diere lugar una multa de 25 pesetas, con que queda comunicado, según lo establecido en el caso 3.º del art. 81 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

León 21 de Diciembre de 1897.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Daniel Calero.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Con el fin de evitar á los individuos que solicitan pensión el retraso que ocasiona á sus peticiones la falta de algún requisito de los detallados en los formularios consignados en la Real orden de 1.º de Junio último, publicada en el Boletín oficial de esta provincia, se ruega á los Sros. Alcaldes de los Municipios de la misma tengan presente para en lo sucesivo que además de lo prevenido en dicha soberana disposición, que con esta oportunidad se les recuerda, siempre que enren á este Gobierno instancias solicitando pensiones, se les exija á los interesados lo hagan con todos sus documentos cosidos y ordenados del modo que expresan los referidos formularios, todos bajo una hoja cubierta en que por índice se indique el número y clase de aquellos documentos, facilitándose así con más brevedad su examen y evitando el extravío de alguno de ellos en perjuicio de sus intereses. Procurando también que en las respectivas Alcaldías se hagan las anotaciones oficiales correspondientes de la presentación de cédula personal, conforme se ha prevenido, tanto en las instancias de éstas como de otra índole.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento.

León 17 de Diciembre de 1897.—El General Gobernador, Quijada.

Audiencia provincial de León

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Presentado escrito por el Procurador D. Gumersindo González, en nombre y representación de D. Antonio Morán Díez, vecino de Paladura de la Terza, interponiendo recurso Contencioso-administrativo contra resolución dictada por el señor Gobernador civil de la provincia, fecha catorce de Octubre último, en la que se ordena sea reintegrado en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Rodríguez D. Francisco

Rodríguez Gutiérrez, y que por dicho Sr. Morán Díez se proceda al pago de los haberes devengados por aquél desde el día en que fué suspendido, en cumplimiento de lo mandado en el artículo treinta y seis de la ley referida sobre el ejercicio de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se hace público por medio de este anuncio en el Boletín oficial para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran comparecer en él á la Administración.

León trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente, José Petit y Alcázar.—El Secretario, Carlos Usano.

AYUNTAMIENTO

Alcaldía constitucional de Alja de los Melones

Se hallan terminadas y expuestas al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de los ejercicios de 1894 á 95 y 1895 á 96, para que los vecinos de la municipalidad puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que á su derecho convegan; pasados los cuales no serán oídas.

Alja de los Melones 11 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Pablo Fernández.

JUZGADOS

Eufeto

En virtud de providencia judicial se sacan á pública subasta, cuyo remate ha de tener lugar el día veinte de Enero próximo, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia de Moros de Laredo, para hacer pago á D. Modesto Hidalgo y hermanos, vecino de esta villa, de cierta cantidad, los siguientes bienes de la propiedad de D. Fernando Meléndez, que lo es de San Feliz:

Pesetas.

1.º Un prado, en término de Torro do Bahía, en el casco del pueblo, de ciento sesenta áreas, que linda al Oriente, con campo real; Mediodía, con prado de Manuel Díez, hoy sus herederos, de esta vecindad; Poniente, con casa de estos mismos y su pariente Manuel Díez; se halla tasado en cinco mil pesetas. . . . . 5.000

2.º Otro prado, en término de Peñalba, titulado prado, de ochenta áreas, cerrado, regadío, que linda Este, con otro de Paldo Quirós; Mediodía, camino; Poniente, prado de Jenaro García, y Norte, río; se halla tasado en cuatro mil pesetas. . . . . 4.000

3.º Otro prado, en término referido, el sitio de prado de las Liacres, de ciento cuarenta áreas, regadío; linda al Este, con tierra de San Esteban; Sur, con otra de Agustín Fernández y otros; Oeste, con prado de Víctor Quirós, y Norte, río; se halla tasado en cinco mil pesetas. . . . . 5.000

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para

la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Moros de Laredo á quince de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Magín Fernández.

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos instados por D. Lorenzo Olarte, de esta vecindad, hoy sus herederos, su Procurador D. Ramón José de Ovalle, contra Basilio Fernández Pérez, vecino de Valtuille de Abajo, sobre pago de determinada cantidad de pesetas, se sacan á segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, por término de veinte días, que tendrá lugar el catorce del próximo mes de Enero, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

1.º La tercera parte de un pedo, al sitio de la vega, término de Valtuille de Abajo, de cabida de dos hectáreas setenta y cuatro centiáreas, prouidiviso con las hermanas del ejecutado, Manuela y Antonia Fernández; linda Noroeste y Norte, más de D.ª Teresa Pérez; Mediodía, carretera general, y Poniente, reguero; valuada en mil quinientas setenta y cinco pesetas.

2.º Una tierra, antes viña, al sitio de Matu de Prado, término de Villadecanas; linda Noroeste, más tierra de Manuela y Antonia Fernández; Mediodía, más de Manuel García y otros; Poniente, más de herederos de la viuda de Rosendo Martínez, y Norte, con Miguel Pérez, hoy sus herederos; valuada en ciento doce pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta de dichas fincas, se personarán en el sitio y día señalados; debiendo advertir que no se han presentado títulos de propiedad de las mismas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes á que queda reducido el valor de su tasación, ni licitar lo que no haga la consignación que la ley ordena para tomar parte en dicha subasta.

Dado en Villafraña del Bierzo á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Francisco A. Bálagona.

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Victorino Peliz Gutiérrez, hijo de Gregorio y Teresa, de 19 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Villaverde de los Castos, de las sañas siguientes: c-statura 1,520 metros, peso cuarenta y seis kilos, dimensión de pies y manos proporcionada, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares; sin suña alguna particular; viste con arreglo á su clase y al estilo del país; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de emplazarlo para ante la Superintendencia en el sumario que se le instruye sobre quebrantamiento de condena, bajo el preceptamiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

al propio tiempo, ruegá todas las autoridades se sirvan proceder por medio de sus agentes á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Ponfarrada á 15 de Diciembre de 1897.—Vicente Manáñdez Conde.—Cipriano Campillo.

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para hacer efectivos las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas al pebado Evaristo Castañó Vicente, vecino de Corvillas de los Oteros, con motivo de la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto de un carnero, se acordó en providencia de este día proceder á la venta en pública subasta de los bienes que le fueron embargados al Evaristo Castañó; cuya subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 10 del próximo mes de Enero, á las doce de la mañana, y son los siguientes:

Una viña, sita en término de Corvillas de los Oteros, á Carre la Iglesia, hace 8 áreas 58 centiáreas: linda O., Francisco Sacristán; N., tierras labrantinas; P. y N., Huderón y viña de Pedro Luengas; tasada en 40 pesetas.

Una viña, sita en término de San Justo de los Oteros, á las Callejas, de 17 áreas 12 centiáreas; linda O., otra de Pedro Santos; M., herederos de Pedro Rodríguez; P., Vicente Roldán, y N., camino de Carre-Cubillos; tasada en 100 pesetas.

Una tierra, sita en término de Corvillas, al sitio de la madriz de la Loba, de 38 áreas 44 centiáreas; linda O., Policarpo Muñoz; M., Francisco Santamaría; P., Antonio Mansillo, y N., dicha madriz; tasada en 100 pesetas.

La mitad de una casa, sita en término de Corvillas, á la calle Real; linda derecha entrando, con otra de Venancio Castañó; espaldas, huerta de Fernando Sánchez; izquierda, Andrés Roldán, y frente, calle Real; tasada en 500 pesetas.

La mitad de una cueva, en dicho término de Corvillas, que toda ella se compone de dos vanos y lugar con sus apeos: linda O., camino de Carrelavallina; M., su partija de Venancio Castañó; P., camino de las bodegas, y N., senda que va á Nava; tasada en 125 pesetas.

Una tierra, en dicho término, de 26 áreas 44 centiáreas: linda O., con otra de Fidel Diez Marín; M., con Adán Bravo; P., tierra de Vicente Roldán, y N., Ignacio López; tasada en 100 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que quieran tomar parte en la subasta lo verifiquen en el local, día y hora expresados, siendo de necesidad para tomar parte en la subasta hacer la consignación del diez por ciento en la mesa del Juzgado como le ley preceptiva, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes. Y por último se hace constar que no existen títulos de propiedad, los que habrá de suplirse á costa y por cuenta del rematante, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Valencia de D. Juan á 9 de Diciembre de 1897.—Enrique Ro-

dríguez Lacín.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Edictos

D. Casimiro Méndez, Juez municipal del distrito de Villaquilambre.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Bernabé García, mayor de edad, labrador y vecino de dicho Villaquilambre, de doscientas cincuenta pesetas, costas causadas y que se causen, que es en deber D. Juan García Valle, su convecino, se saca á pública subasta, como propias de éste, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, secano, en término del predicho pueblo, al sitio de la Cotada, trigal y centeno; linda Oriente, tierra de D. Andrés Arias; Mediodía, viña de D. Manuel Robles; Poniente, de D. Pablo López, y Norte, de D. Vicente Blanco; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra tierra, centenal, en dicho término, al sitio de la Era; linda Oriente y Mediodía, otra de don Antonio Blanco; Poniente, de Matías García, y Norte, de herederos de Rafael Fernández; tasada en setenta pesetas.

3.ª Otra, también, centenal, en dichos término y sitio de la Era; linda Oriente, tierra de herederos de Rafael Fernández; Mediodía, con la era; Poniente, de José Sánchez, y Norte, de Manuel García; tasada en treinta y cinco pesetas.

4.ª Un prado, regadío, en referido término, al sitio de Valdemirón; linda Oriente, otra de D.ª Agustina Franco; Mediodía, más de D.ª Agustina García; Poniente, rodera, y Norte, de Manuela García; tasado en cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiocho del corriente mes, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de Villabispo y casa del Sr. Juez; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, y que no existen títulos de propiedad de los inmuebles; debiendo conformarse el rematante con certificación del acta de remate.

Dado en Villabispo á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Casimiro Méndez.—Auto mi: Andrés Arias, Secretario.

D. Casimiro Méndez, Juez municipal del distrito de Villaquilambre.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Bernabé García, mayor de edad, labrador y vecino de dicho Villaquilambre, de la suma de doscientas cincuenta pesetas, costas causadas y que se causen, que es en deber don Juan García Valle, su convecino, se saca á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, trigal, secano, en término de dicho pueblo, al sitio de Presavega; linda Oriente, camino real; Mediodía, tierra de Blas Méndez; Poniente, de Agustina García, y Norte, del demandante; tasada en sesenta pesetas.

2.ª Otra tierra, también trigal, en dicho término, á las Charcos; linda Oriente, otra de Hilario Blanco; Mediodía, de Santiago García; Poniente, de Matías García, y Norte, de Isidoro García; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Otra, trigal y centenal, en el mismo término y sitio de las Charcos; linda Oriente, de Agustín Alvarez; Mediodía, camino, Norte, rodera, y Poniente, de Juan García; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.ª Otra, á la Fuyosa, trigal, en dicho término; linda Oriente, tierra de Juan García Tejerina; Mediodía, de Agustina Alvarez; Poniente, herederos de D. Mariano Bustamante, y Norte, de Silvestre Valle; tasada en sesenta pesetas.

5.ª Otra, en dichos término y sitio de la Fuyosa, trigal; linda Oriente, de Pedro Delgado; Mediodía, de Ramón Fernández; Poniente, de Agustina Alvarez, y Norte, de Juan García Tejerina; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

6.ª Otra, trigal, en el mismo término, al sitio Puente de los Cantos; linda Oriente y Poniente, de Miguel Fernández; Mediodía, de Domingo Sánchez, y Norte, de Manuela García; tasada en cincuenta pesetas.

7.ª Otra, en referido término, trigal; linda Oriente, más de Toribio Ordás; Mediodía, de Bernabé García; Poniente, de Vicente Fernández, y Norte, de Francisco Ordás; tasada en cincuenta pesetas; al sitio del Campo-ancho.

El remate tendrá lugar el día veintiocho del corriente mes, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de Villabispo y casa del señor Juez; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, y que no existen títulos de propiedad de los inmuebles; debiendo conformarse los licitadores con certificación del acta de remate.

Dado en Villabispo á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Casimiro Méndez.—Auto mi: Andrés Arias, Secretario.

D. Casimiro Méndez, Juez municipal del distrito de Villaquilambre.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª Guadalupe Herrera, viuda y vecina de León, de novecientos veinte reales, rébito del das por ciento mensual, dietas del comisionado y costas causadas y que se causen, que es en deber D. Juan García Valle, mayor de edad, casado, labrador y vecino de dicho Villaquilambre, se saca á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un prado, regadío, en término del referido Villaquilambre, al sitio del Carrizal, llamado prado Tapiotes; linda Oriente, campo concejil; Mediodía, otro de Vicente Blanco; Poniente, de Santiago García, y Norte, de Vicente García; tasado en cien pesetas.

2.ª Otra tierra, en dicho término, á las Vallinas, trigal y centenal; linda Oriente, otra de José Blanco; Mediodía, de Bernabé García; Poniente, campo concejil, y Norte, de José León; tasada en ciento cinco pesetas.

3.ª Otra ídem, en el mismo término, al sitio del camino real, llamada tierra de la Venta; linda Oriente, presa de San Isidro; Mediodía, tierra de Matías García; Poniente, camino, y Norte, tierra de Roque León; tasada en ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiocho del corriente mes, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de Villabispo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, y que no existe título de propiedad de las referidas fincas, debiendo conformarse al rematante con certificación del acta de remate.

Dado en Villabispo á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Casimiro Méndez.—Auto mi: Andrés Arias, Secretario.

D. Ramón Honrado, Juez municipal de Bustillo del Páramo.

Hago saber: Que para el día siete de Enero próximo, y hora de las dos de la tarde, se venden en la sala de audiencia del Juzgado los bienes siguientes:

1.ª Una casa, en el pueblo de Matulobos, á la calle de Acebes, mide de fachada ocho metros por dieciséis de fondo: linda de frente, Este, calle de Acebes; derecha, Sur, casa de Miguel Castellanos, izquierda, Norte, con otra de José Francisco Vidal, y espaldas, Oeste, huerta del ejecutado Zacarías Vidal; valuada en 300 pesetas. .... 300

2.ª Una huerta, contigua á la casa anterior, plantada de viñedo parte de ella, hace de cabida veintidós áreas cuarenta y seis centiáreas: linda al Este, con dicha casa; al Sur, huerta de Miguel Castellanos; Oeste, camino, y Norte, huerta de José Francisco; valuada en doscientas veinticinco pesetas. .... 225

3.ª Otra huerta, en dicho pueblo, á la calle de Mansilla, hace de cabida ocho áreas cuatro centiáreas, y linda al Este, con la referida calle; al Sur, huerta de Domingo Juan; Oeste, otra de José Francisco; valuada en setenta pesetas. .... 70

Total..... 605

Cuyos bienes se venden como de la propiedad de Zacarías Vidal, vecino de Matulobos, para pago de pesetas á D. Andrés de Paz, de Santa María del Páramo, en ejecución de sentencia de juicio verbal civil.

No se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin la previa consignación del diez por ciento de aquél.

No existen títulos de dominio, y se librarán mandamientos para la cuestación preventiva del embargo al Sr. Registrador de la propiedad; pudiendo el comprador obtener testimonio del acta de remate y de la diligencia de consignación del precio.

Dado en Bustillo á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Ramón Honrado.—Auto mi, Santos Martínez.

LEÓN: 1897

Imp. de la Diputación provincial